



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129220-1

"O., J. M. c/PSE Logística S.R.L y otro/a s/Despido"  
L. 129.220

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro -con la integración que luce consignada en la resolución aclaratoria de fecha 16/12/2021 suscripta por sólo dos de sus miembros- resolvió hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por el señor J. M. O. contra PSE Logística S.R.L. y Pepsico de Argentina S.R.L. y condenarlas, consecuentemente, en forma solidaria según los términos de los arts. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo y 824 del Código Civil y Comercial, a abonarle al actor en el plazo de 10 (diez) días y mediante depósito en autos, la suma que determinó en concepto de indemnizaciones derivadas del despido y la prevista en el art. 14 de la ley 14.546; como así también, de las multas contenidas en los arts. 80 del ordenamiento laboral sustantivo y 1° y 2° de la ley 25.323, con más los intereses moratorios a la tasa pasiva BIP (Tasa Digital opción plazo fijo tradicional), por el período que al efecto estableció.

Dispuso, en cambio, rechazar el progreso de la acción en cuanto persigue el cobro de horas extras (v. veredicto y sentencia de 1 de febrero de 2022 y decisión aclaratoria de fecha 17-II-2022, ulteriormente rectificadas el día 24-II-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzaron los letrados apoderados de las codemandadas vencidas quienes, por conducto de una única presentación, dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. escrito digital de fecha 17-II-2022), cuya concesión dispuso el colegiado de origen el 1-VI-2022 y el 17-II-2023, respectivamente.

III. Al amparo de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, fundan los impugnantes la procedencia de la pretensión invalidante incoada -única que determina mi intervención en autos a la luz de las prescripciones contenidas en el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y del alcance de la vista conferida por ese Supremo Tribunal en fecha 22 de mayo del corriente año-, en la omisión que endilgan incurrida por el tribunal de trabajo actuante respecto de la pretensión introducida por sus mandantes en el escrito de

contestación de demanda destinada a que, en la eventualidad de que se acogiese la acción deducida, se proceda a ordenar la compensación del importe de dinero que el trabajador reconoció haber percibido en concepto de gratificación por cese y liquidación final, con el monto de condena que pudiese imponerse en la sentencia definitiva a dictarse.

Concluyen que la falta de consideración de la temática de mención sin justificación alguna torna nulo el pronunciamiento objeto de embate, al quedar evidenciado que los magistrados que lo dictaron se apartaron de la ley, de los escritos constitutivos del proceso que delimitan los hechos controvertidos y los no controvertidos y de la fijeza prejudicial respecto a la cuestión debatida.

En otro orden de consideraciones, expresan que la sentencia adolece del vicio de arbitrariedad con afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal de consagración constitucional (art. 18, Constitución de la Nación) que asisten a sus representados, en tanto el tribunal *a quo* cometió graves e inexcusables errores al prescindir de elementos probatorios de sustancial relevancia para alcanzar la correcta dilucidación del asunto litigioso sometido a su conocimiento y decisión.

III. En mi opinión, corresponde que esa Suprema Corte proceda a anular, de oficio, el veredicto y sentencia objetos de impugnación toda vez que el órgano judicial que los dictó se halla integrado con un magistrado, doctor Mariano Gabriel Mollo, que no estuvo presente en la audiencia de vista de la causa llevada a cabo el 31-VIII-2021, en el transcurso de cuya celebración, importa destacar, se produjo prueba oral (v. acta de fecha 2-IX-2021).

En efecto, el repaso de las constancias obrantes en el expediente digital a través de la página MEV de esa Suprema Corte permite observar que el día 31 de agosto de 2021 el señor secretario puso en conocimiento de las partes que se había solicitado la concurrencia del señor juez doctor Cristian Fabián Mena, titular del tribunal laboral n° 4 departamental, a los fines de proveer la integración del órgano jurisdiccional interviniente en estos obrados que, a la sazón, se encontraba desintegrado.

Ese mismo día, es decir, el 31 de agosto de 2021 tuvo lugar la audiencia oral de la causa con la presencia de los señores jueces doctores Ricardo Oscar González, Vicente Martín Michienzi y el nombrado Cristian Fabián Mena, según refleja el encabezamiento del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129220-1

acta labrada en la oportunidad en concordancia con las rúbricas estampadas al pie de la misma, al cabo de la cual -como anticipé párrafos arriba- se llevó a cabo prueba testimonial (v. acta suscripta por los juzgadores nombrados en fecha 2-IX-2021).

Presentados por las partes sus respectivos alegatos de bien probado (actora el 8-IX-2021 y demandada el 28-IX-2021) y celebrada, sin éxito, la audiencia de conciliación designada en fecha 23-IX-2021, el señor Presidente del cuerpo colegiado dispuso el pase de los autos al acuerdo del tribunal para el dictado del veredicto y sentencia, previo sorteo de ley (v. acta fechada el 21-X-2021).

Dos meses después, esto es, el 16-XII-2021, los señores magistrados doctores Vicente Martín Michienzi y Ricardo Oscar González resolvieron hacer uso del remedio procesal de la aclaratoria previsto por el art. 166 incs. 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial con el objeto de corregir, de oficio, el error material que, en esa ocasión, advirtieron incurrido al confeccionar los instrumentos fechados el 31 de agosto de 2021 pues, según sostuvieron, en lugar de requerirse la presencia del señor juez doctor Cristian Fabián Mena para integrar el cuerpo colegiado actuante y, en tal carácter, participar en la audiencia oral de la causa -como refieren ambos documentos-, se convocó, en realidad, al señor magistrado doctor Mariano Gabriel Mollo -juez titular del Tribunal laboral n° 4 departamental- a esos mismos efectos (v. decisión aclaratoria de 16-XII-2021 cit.). Tras lo cual, en idéntica fecha, se hizo saber a las partes la composición del órgano jurisdiccional interviniente consignada en la denominada aclaratoria de mención pasando los autos al Acuerdo para el dictado del veredicto y sentencia (v. resolución de fecha 30-XII-2021) recaídos en fecha 1-II-2022 con la integración mencionada.

Pues bien, tengo para mí que la mera circunstancia de que el señor juez doctor Mariano Gabriel Mollo que integró el colegiado de origen en ocasión de celebrarse la audiencia de vista de causa no haya intervenido, emitiendo sufragio, en el dictado del veredicto y sentencia, determina, sin más, su nulidad, habida cuenta de que, desde antaño, ese alto Tribunal tiene dicho que: *"La institución procesal de la oralidad establecida en el decreto ley 7718/71 impone la necesidad que todos los jueces emitan su voto y que sean los mismos tres miembros que han intervenido en la vista de causa como integrantes del*

*Tribunal de Trabajo que, acto seguido, pasará a deliberar para expedirse sobre los hechos y planteadas las cuestiones pertinentes, dictará el veredicto"* (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 32.933, "Woronko", sent. de 26-III-1985; L. 34.819, "Lassalle", sent. de 12-XI-1985; L. 49.584, sent. de 11-V-1993), doctrina legal que, demás está decir, se mantiene vigente aún bajo la actual ley de procedimiento laboral 11.653 que, como el decreto ley 7718/71, tiene fisonomía eminentemente oral.

No obsta a la solución anulativa que dejo propuesta la circunstancia de que con posterioridad a la celebración de la audiencia oral de la presente causa y en forma previa al dictado del veredicto y sentencia impugnados tan sólo dos de los miembros del órgano judicial actuante, doctores Ricardo Oscar González y Vicente Martín Michienzi hayan intentado subsanar, por un carril impropio como el previsto en el art. 166 del ordenamiento civil adjetivo, el supuesto "error material" que señalaron cometido en la confección del acta de fecha 2-IX-2021 en la que se hizo referencia a la presencia del señor juez doctor Cristina Fabián Mena en lugar de la del señor magistrado doctor Mariano Gabriel Mollo, pues más allá de lo que pudiesen manifestar respecto de la factura del acta, es lo cierto que el acto procesal de mención cuenta con la rúbrica del último y no de la de aquél que, según "aclararon", estuvo presente (conf. causa L. 128.265, "Cometto S.A.", dictaminada el 1-IX-2022 y fallada por la S.C.B.A. el 14-III-2023).

IV. Es en virtud de las consideraciones hasta aquí vertidas que considero -como adelanté- que esa Suprema Corte debería anular de oficio el veredicto y sentencia dictados -así como las aclaratorias que les sucedieron en fecha 17 y 24 de febrero de 2022- y, en consecuencia, devolver las actuaciones al tribunal de trabajo de origen para que, con la integración de otros magistrados, proceda a renovar los actos procesales necesarios y dicte un nuevo veredicto y sentencia.

La Plata, 2 de agosto de 2023.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129220-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

02/08/2023 17:07:20

